

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 29711-2019
SULLANA**

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinte.-

VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el emplazado **Oscar José Zubizarreta Orihuela**, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos ocho a doscientos diez del expediente principal, contra el **auto de vista** contenido en la resolución número trece de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y dos del mismo expediente, **que confirmó la auto apelado de primera instancia** emitido mediante resolución número diez de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho de la causa principal, **que declaró fundada la solicitud de su propósito, designó como administrador judicial de los bienes de la sucesión de Oscar Octavio Zubizarreta Aranda, a Waldo Octavio Zubizarreta Dongo, y aprobó la relación de los bienes sujetos a la administración judicial**; correspondiendo se proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley 29364, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- El trámite del recurso de casación en fase de admisión obliga a analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia de ese recurso, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado Supremo examinar, estudiar, deliberar y decidir, en su caso, sobre aquello que constituya el tema de fondo en materia de control casatorio, según lo previsto en el artículo 141° de la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- La indicada labor se condice con el hecho que el recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exigen los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley 29364, lo que implica en primer lugar la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, para luego continuar con la confirmación de los requisitos de procedencia.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 29711-2019
SULLANA**

CUARTO.- El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 29364, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que éstos se refieren a: *i)* la naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que ***lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso;*** *ii)* los recaudos especiales del recurso. Así, si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la resolución impugnada; *iii)* la verificación del plazo, que exige que se interponga el recuso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, *iv)* la presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de la interposición del recurso, salvo que se contase con auxilio judicial o disposición que a ello la exonere.

QUINTO.- En el presente caso se observa que el proceso ha sido iniciado en virtud a la solicitud corriente de fojas cuarenta a cuarenta y cinco del expediente principal, subsanada mediante escrito obrante a fojas sesenta y uno y sesenta y dos del mismo expediente, presentada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce por Sergio Villanueva Mocarro, en representación de los miembros de la sucesión intestada de Oscar Octavio Zubizarreta Aranda¹, integrada por Carmen Juana Violeta Ramírez Castillo, Waldo Octavio Zubizarreta Dongo, Mayra Victoria Zubizarreta Velasco, Gloria Elisa Zubizarreta Rondón, Anna Gabriela Zubizarreta Rondón, Elard Manfred Quiroz Zubizarreta² y Sandra Elizabeth Zubizarreta Chirinos, desprendiéndose de su tenor que las citadas personas al amparo de lo previsto por los artículos 770° y 772° del Código Procesal Civil, solicitan al órgano jurisdiccional el nombramiento como

¹ Además de los citados herederos, también integra la sucesión de Oscar Octavio Zubizarreta Aranda, la persona de Arezú Milagros Zubizarreta Yacila, a quien en el proceso se le emplazó a través de su madre Amelia Yacila Peña, conforme a la inscripción de sucesión intestada que se desprende de las copias literales de la Partida N° 11059268, corrientes a fojas 10 y 11 de los autos principales.

² Elard Manfred Quiroz Zubizarreta es heredero en representación de su fallecida madre Lenny Paola Zubizarreta Orihuela, teniendo como padre a Carlos Alberto Quiroz Huerta.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 29711-2019
SULLANA**

administrador judicial de los bienes que comparten en copropiedad con el emplazado Oscar José Zubizarreta Orihuela (dejados por su fallecido padre Oscar Octavio Zubizarreta Aranda), a la persona de Carlos Alberto Sánchez Campos³, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 749° del acotado Código, el asunto descrito se tramitó en la vía procedimental del proceso no contencioso.

SEXTO.- Sobre el proceso no contencioso, llamado en doctrina como de jurisdicción voluntaria, tenemos en principio que cumple una función administrativa no jurisdiccional⁴, en el que existe un interesado peticionario que busca se reconozca una incertidumbre o una situación que ya preexiste, respecto de la cual comúnmente no existe conflicto. Por el contrario, en el proceso contencioso siempre existirá un adversario y se perseguirá la solución de un litigio o la eliminación de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica⁵, lo que primigeniamente no acontece en el proceso no contencioso, si consideramos que lo resuelto en él, por la naturaleza de la pretensión, no pone fin a un proceso en el que se controvierta, debata y dilucide un derecho sustancial específico.

SÉPTIMO.- En esa línea de ideas, tenemos que en los procesos de jurisdicción voluntaria no subyace en su base material intersubjetiva un típico conflicto de intereses, entre dos o más sujetos de derecho, lo que sí se presenta como propio en los procesos contenciosos.

OCTAVO.- Expresado lo anterior, se desprende del decurso del proceso no contencioso que motivó la interposición del recurso bajo calificación, que el emplazado Oscar José Zubizarreta Orihuela se apersonó al proceso mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil dieciséis⁶ y dedujo la nulidad de lo actuado, sin formular contradicción a la solicitud de nombramiento de administrador judicial de los bienes de la masa hereditaria del causante Oscar Octavio Zubizarreta Aranda, conforme a lo previsto por el artículo 753° del Código Procesal Civil, encontrándonos frente a un

³ La solicitud primigenia de designación como administrador judicial de Carlos Alberto Sánchez Campos, fue variada mediante escritos obrantes a fojas 76-77 y 108, a través de los cuales se solicitó que la designación recaiga en Luis Paul Ato Carrión y finalmente en la persona del co solicitante y coheredero Waldo Octavio Zubizarreta Dongo.

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica. Página 863.

⁵ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

⁶ Inserto a fojas 118 y 119 de los autos principales.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 29711-2019
SULLANA**

típico caso de inexistencia técnica de un conflicto de intereses respecto de un bien jurídico concreto (designación de Administrador Judicial de Bienes).

NOVENO.- En ese contexto, la resolución superior cuestionada, que confirma la decisión apelada de primera instancia que declara fundada la solicitud de nombramiento de administrador judicial de los bienes de la sucesión de Oscar Octavio Zubizarreta Aranda, y designa a Waldo Octavio Zubizarreta Dongo, dentro de un proceso tramitado en la vía procedimental no contenciosa, no es una susceptible de impugnarse mediante el recurso de casación, por no poner fin a un proceso con las características anotadas en el sexto considerando precedente.

DÉCIMO.- Finalmente, esta Sala Suprema no puede dejar de advertir que tanto el Juez de la causa como la Sala Superior, han considerado erróneamente como “Sentencia” a las decisiones finales dictadas a propósito de la solicitud no contenciosa presentada para el nombramiento de administrador judicial, cuando técnicamente las mismas tienen la condición de autos (auto final de primera instancia y auto de vista, respectivamente), de acuerdo a lo que se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 121° segundo párrafo, 376° y 755° del Código Procesal Civil, por lo que debe recomendárseles mayor cuidado en la calificación de las resoluciones que dicten, para evitar situaciones que puedan afectar el desarrollo de un debido proceso.

Por estos fundamentos y en aplicación de lo preceptuado por el penúltimo párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil: **a) RECHAZARON DE PLANO** el recurso de casación interpuesto por el emplazado, **Oscar José Zubizarreta Orihuela**, el veinticinco de julio del dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos ocho a doscientos diez del expediente principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número trece de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y dos del mismo expediente; **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; y, **c) RECOMENDARON** al Juez de la causa y a la Sala Superior mayor cuidado en la calificación de las resoluciones que dicten, para evitar situaciones que puedan afectar el desarrollo de un debido proceso, conforme a lo expuesto en el décimo considerando de ésta decisión; en los seguidos por la *sucesión de Oscar Octavio Zubizarreta Aranda, integrada por Carmen Juana Violeta Ramírez Castillo, Waldo*



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 29711-2019
SULLANA**

*Octavio Zubizarreta Dongo, Mayra Victoria Zubizarreta Velasco, Gloria Elisa Zubizarreta Rondón, Anna Gabriela Zubizarreta Rondón, Elard Manfred Quiroz Zubizarreta y Sandra Elizabeth Zubizarreta Chirinos, representados por Sergio Villanueva Mocarro, sobre administración judicial de bienes; notificándose por Secretaría. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.***

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BERMEJO RÍOS

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mam/raee